



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el contrato administrativo de patrocinio público, a fin de propiciar la participación de personas humanas o jurídicas de carácter privado en el Sector Público de la Provincia de Buenos Aires.

El contrato de patrocinio da lugar a una actividad publicitaria específicamente regulada.

ARTÍCULO 2º: Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por Patrocinio Público al aporte económico de carácter no tributario, que realicen las personas humanas o jurídicas de carácter privado, a la provincia de Buenos Aires, en contraprestación a la difusión de su nombre, denominación, marca, imagen, productos y/o servicios en los activos patrocinables en carácter de patrocinadores.

ARTÍCULO 3º: Activos patrocinables. Sólo se podrán patrocinar las siguientes actividades, bienes y/o servicios del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Programas, eventos y/o actividades de carácter cultural, educativo, turístico, social, tecnológico, comercial, deportivo, recreativo, de innovación social, de igualdad de género.
- b) Actividades relacionadas con la seguridad vial, las tecnologías de la información y la comunicación, la mejora y el mantenimiento del ambiente, la mejora y el mantenimiento de los servicios de emergencias; así como aquellas relacionadas con el bienestar, la atención social y la integración socio-laboral.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- c) Sedes e instalaciones.
- d) Restauraciones de entornos urbanos, edificios, monumentos, fuentes ornamentales, esculturas y toda clase de bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico o cultural del dominio público o privado del Estado.
- e) Campañas de comunicación, concientización y prevención en materia de salud, educación, cultura, seguridad vial y medio ambiente.

ARTÍCULO 4°: Aporte del Patrocinador. El aporte económico que realicen los patrocinadores de la Provincia de Buenos Aires podrá consistir en una contribución en dinero y/o en especie a través de la provisión de bienes y/o servicios.

La provisión de bienes y/o servicios deberá servir a un fin público y guardar relación económica con el patrocinio.

Los aportes en especie serán valuados a valores de mercado y en su caso podrán cubrir la totalidad o parte de la actividad patrocinada. El aporte podrá ser único o periódico, de acuerdo a lo que estipule el Pliego de Bases y Condiciones. En caso de ser periódico, se deberá expresar en una unidad de valor. A falta de previsión, se va a expresar en unidades de contratación.

Siempre que la actividad patrocinada lo permita y se evidencie en el procedimiento de contratación, los aportes podrán ser concurrentes y proceder de varios patrocinadores.

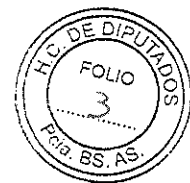
ARTÍCULO 5°: Destino de los aportes. En principio, cada aporte estará afectado a la actividad administrativa que motiva el patrocinio. En el caso de un patrocinio público sobre un activo patrocinable que no estuviere relacionado al desarrollo de una actividad en particular, será considerado un patrocinio propiamente dicho y su producido ingresará a rentas generales.

ARTÍCULO 6°: Contrato de Patrocinio Público. La conformación de cualquier contrato de patrocinio público será el resultado del procedimiento de licitación pública, bajo pena de nulidad.

El contrato deberá establecer los derechos y obligaciones de las partes, las actividades y activos objeto de patrocinio, la cuantía de los aportes en unidades de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



valor, la naturaleza de los mismos, el plazo de realización, las causales de rescisión y sanción y demás exigencias legales derivadas de la normativa general.

ARTÍCULO 7°: Difusión del Patrocinador. Las acciones de difusión del Patrocinio consistirán en:

- a) Presencia del nombre, denominación, marca, imagen, productos y/o servicios del Patrocinador en el activo patrocinado.
- b) Presencia del nombre, denominación, marca y/o imagen del Patrocinador en la comunicación que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires realice del activo patrocinado.
- c) Comunicación de la acción de Patrocinio en las campañas publicitarias de los patrocinadores.

En todos los casos se deberá dejar constancia de que se trata de un Patrocinio.

ARTÍCULO 8°: Límites. La Autoridad de Aplicación, con intervención de los organismos competentes correspondientes, definirá los límites, las condiciones de seguridad y las pautas de estilo de la presencia del Patrocinador, priorizando el carácter público del activo patrocinado y su valor patrimonial.

La autoridad de aplicación podrá aprobar la colocación de anuncios que den a conocer a los patrocinadores, en cuyo caso, los mismos se encontrarán sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Los anuncios que den a conocer la persona del patrocinador durante el desarrollo de un programa, evento y/o actividad de carácter cultural, educativo, turístico, social, tecnológico, comercial, deportivo y/o recreativo deberán ser colocados en estructuras temporales e indefectiblemente retirados a su finalización.
- b) La superficie destinada a dar a conocer la persona del patrocinador, en anuncios fijos instalados en el frente de sedes e instalaciones del sector público, no podrá ser superior al espacio que ocupa la comunicación institucional que contiene el activo patrocinado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Los patrocinadores de restauraciones de entornos urbanos, edificios, monumentos, fuentes ornamentales, esculturas y toda clase de bienes muebles o inmuebles de interés histórico, artístico o cultural podrán ser dados a conocer mediante anuncios temporales durante el plazo de la restauración, dando cumplimiento con los apartados a) y b) del presente artículo.

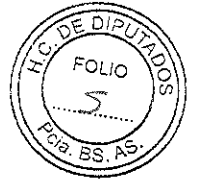
El espacio destinado a dar a conocer la persona del patrocinador en las campañas de comunicación, concientización y prevención en materia de salud, educación, cultura, seguridad vial y medio ambiente, no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) del espacio total de cada anuncio.

El contrato de Patrocinio Público tendrá un plazo máximo de 5 años y a modo de excepción, en casos debidamente justificados siempre que mantenga relación el aporte con el activo patrocinable y la actividad de que se trate, se podrá extender a 10 años de duración.

Asimismo, en virtud del patrocinio público no se podrá, ni crear relaciones de empleo de ningún tipo, ni excluir normativa de ningún tipo que resulte de aplicación o alterar la distribución de competencias, ni dispensar la obtención de autorizaciones, permisos o licencias que resulten necesarias para la realización de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 9°: Facultades. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) Articular acciones conjuntas con las distintas áreas del Poder Ejecutivo para evaluar eventos, programas, instalaciones y sedes del dominio público susceptibles de ser incluidos en el régimen de patrocinio de los eventos.
- b) Publicar eventos, programas, obras e instalaciones susceptibles de ser objeto de patrocinio en la página web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Examinar y evaluar los proyectos de patrocinio que presenten las personas de carácter privado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- d) Llamar a licitación y suscribir los contratos de patrocinio público que se trate, sin perjuicio de poder delegar dicha competencia a aquella dependencia bajo la cual se encuentre la gestión del activo patrocinable.
- e) Comunicar las acciones de patrocinio y dar a conocer a los patrocinadores en el Activo Patrocinado.
- f) Verificar la ejecución de los proyectos de patrocinio conforme el objeto, las condiciones de seguridad y la normativa aplicable, en conjunto con las autoridades correspondientes y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.
- g) Requerir la información que considere necesaria respecto de la ejecución de los contratos de patrocinio público.
- h) Confeccionar y divulgar el Plan Anual de Patrocinio Público.
- i) Imponer las penalidades y sanciones de multa, apercibimiento, suspensión, inhabilitación y rescisión del Contrato en el marco, de la presente Ley y en el de los documentos que integran el contrato de patrocinio público suscripto, cuando los cocontratantes incumplieran con sus obligaciones.

ARTÍCULO 10: Patrocinadores. Podrán participar como patrocinadores todas las personas humanas y/o jurídicas que cumplan con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación y no se encuentren expresamente excluidas del régimen.

ARTÍCULO 11: Personas excluidas. No podrán ser patrocinadores de activos de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Las personas no habilitadas conforme el reglamento de la Ley 13.981 para presentarse a cualquier procedimiento de selección.
- b) Los partidos políticos, y candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los agentes y funcionarios del sector público como sujetos comprendidos en la Ley 15.000 o la norma que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 12: Prohibiciones. Las acciones de difusión del Patrocinador no deberán:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Atentar contra la dignidad de las personas y/o vulnerar los derechos y las garantías reconocidos en la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. En caso de verificarse tal publicidad, la Autoridad de Aplicación debe ordenar el retiro inmediato de la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los responsables de la misma.
- b) Promover conductas discriminatorias, violentas o perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente que puedan afectar la dignidad de las personas y/o menoscabar la imagen institucional del Estado Provincial.
- c) Difundir contenidos de publicidad partidaria o electoral referidos a los partidos políticos y candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13: Plan Anual de Patrocinio. La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente el Plan de Patrocinio de la Provincia de Buenos Aires en conjunto con los organismos competentes de acuerdo a las actividades, los bienes y/o servicios de los que se trate, con el fin de identificar los activos susceptibles de ser objeto de patrocinio.

El Plan Anual de Patrocinio incluirá los activos patrocinables, cantidad y categorías de patrocinadores de cada uno y el plazo de duración del patrocinio. El Plan deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en la página web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y podrá ser actualizado por la Autoridad de Aplicación a pedido de los organismos interesados.

En el caso de espacios públicos que impliquen mantenimiento se dará intervención al área competente.

ARTÍCULO 14: Manifestación de Interés. Los interesados en patrocinar un activo podrán presentar su Manifestación de Interés detallando el valor del aporte, las acciones de difusión propuestas y los valores de la marca a asociar.

ARTÍCULO 15: Publicación. La Autoridad de Aplicación podrá iniciar el procedimiento de licitación considere que una Manifestación de Interés resulta



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3238 /19-25



conveniente o en ejecución del Plan Anual, a efectos de dar lugar al Patrocinio Público.

La presentación de una Manifestación de Interés no dará prioridad en el procedimiento de selección de los patrocinadores.

Sustanciado el procedimiento de Licitación conforme las normas reglamentarias de Ley 13.981, previo dictamen de la comisión Técnica de Patrocinio, la adjudicación recaerá sobre la propuesta más conveniente conforme los criterios del Artículo 16, los que fije la reglamentación y las pautas de evaluación del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 16: Criterios de selección. La selección de uno o más patrocinadores para cada activo patrocinable deberá ser ponderada y fundada, teniendo en cuenta los factores económicos, el prestigio de la marca a asociar, la inexistencia de conflicto de intereses con la misma y el interés público comprometido, de acuerdo a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Se podrá otorgar a una misma persona humana o jurídica de carácter privado hasta el quince por ciento (15%) de los activos patrocinables.

ARTÍCULO 17: Revocación. La Autoridad de Aplicación dispondrá del derecho a revocar la convocatoria y propuestas presentadas sin que dicha decisión otorgue derecho alguno a los oferentes para formular y/o efectuar reclamo alguno.

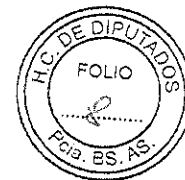
ARTÍCULO 18: Publicación de Patrocinadores. La Autoridad de Aplicación deberá publicar la totalidad de los contratos de patrocinio público vigentes, con referencia a los activos afectados.

ARTÍCULO 19: Publicidad. El Plan Anual de Patrocinio, sus actualizaciones, los actos administrativos de convocatoria a licitación pública y los contratos de Patrocinio Público suscriptos deberán ser publicados por un mínimo de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en el sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 20: Los Contratos de Patrocinio Público se regirán por las normas del derecho público. Las normas del subsistema de contrataciones del Estado y su



EXPTE. D- 3238 /19-20



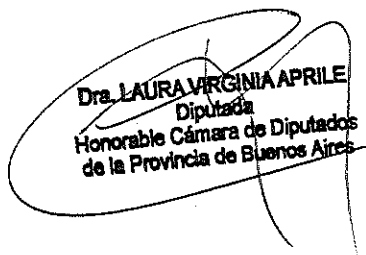
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

respectivo reglamento, serán de aplicación supletoria en todos los aspectos del proceso contractual, la ejecución del contrato y su extinción, así como todo otro aspecto general no contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 20: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21: Adhesión. Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3238 /19-20



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley se propone establecer un régimen jurídico particular del patrocinio privado de actividades y acciones públicas.

Dicha propuesta surge de identificar el vacío legal que existe en el derecho público provincial sobre la materia, junto con la necesidad de proveer normas claras y precisas que permitan el desarrollo del llamado contrato de "patrocinio público", bajo una misma forma jurídica, en igualdad de condiciones, en situación de concurrencia y con la publicidad necesaria de todo acto de gobierno y que todo contrato administrativo debe tener.

Su utilidad será variada y no solo podrá ser aplicable en el nivel de gobierno provincial, sino que de así decidirlo, cada Municipio podrá hacer uso de este instrumento jurídico a efectos de desarrollar cualquier actividad de su interés, sin necesidad de realizar erogaciones de modo total o parcial y permitiendo desarrollar una actividad pública, satisfaciendo así, necesidades de las mismas características.

Es de destacar la experiencia que existe en el derecho comparado, máxime en los Ayuntamientos de España donde han sido objeto de regulación este tipo de contratos o convenios, como se los denomina en aquella normativa. También es de hacer mención, la reciente sanción de la Ley 6.163 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ha sido utilizada a efectos de la confección del presente proyecto y que vino a dar un régimen específico similar.

En lo particular, se ha dispuesto el articulado recogiendo las experiencias y las formas posibles de actuar, contemplando una definición del contrato amplia, y caracterizándolo por las prestaciones principales. Se han dispuesto de un modo taxativo los activos patrocinables, basando su descripción en las actividades, bienes y servicios afectados al carácter de que se trate. Asimismo, se han dispuesto previsiones atinentes a los aportes como un elemento típico del contrato administrativo y se ha diferenciado el contrato de patrocinio público propiamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



dicho, de aquel que está vinculado con una actividad específica con una materia. Así, con un mismo marco jurídico se provee de una estructura tendiente a brindar seguridad jurídica a los particulares, lo cual propicia su participación, al tiempo que se limita la discrecionalidad del funcionario público y se dota de transparencia a los activos patrocinables involucrados en la operatoria. De este modo, este marco jurídico propuesto incentiva la participación y con ello, la colaboración privada en las intervenciones públicas.

En ese orden de ideas, se regula que el procedimiento para la selección del co-contratante, será únicamente el de licitación pública bajo pena de nulidad. A sus efectos, se dispone la aplicación supletoria de la Ley 13.981 y en particular su reglamento, atinente al subsistema de contrataciones del Estado, en específico por las normas generales correspondientes al procedimiento contractual. A ello, se le establecen disposiciones específicas de la materia, que serán preponderantes dado su incorporación en este proyecto de Ley especial que se impulsa y que consiste en la necesidad de contar con el dictamen de una comisión técnica particular previo a su adjudicación. Esta se regirá por los criterios específicos que establece la Ley y, de corresponder, por los dispuestos en el régimen general.

Otra de las disposiciones dignas de destacar, consiste en los límites determinados por la normativa y en especial, en el plazo de duración máximo que puede tener cualquier contrato de patrocinio. Se establece que el aporte que puede ser único o periódico, en cuyo último caso, deberá expresarse o asignarle valor en virtud de una unidad de valor.

Por último, es de hacer notar que la presente propuesta es una regulación específica en materia de patrocinio, que brinda un instrumento sobre el cual se sistematizan las posibles formas de actuar, dando lugar a la participación y colaboración privada en la acción pública del Estado.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires